



European Pharmaceutical Law Group

El derecho a la información alimentaria: el caso de los pollos contaminados



Nuria Amarilla
Resp. Área de Salud Alimentaria de Eupharlaw
nuria.amarilla@eupharlaw.com

Madrid, 12 de septiembre de 2005

El derecho a la salud es un derecho fundamental para cada individuo. Puesto que los alimentos son imprescindibles en nuestra vida diaria, el derecho a la salud alimentaria cobra tintes de prioridad jurídica.

Durante este verano, en España hemos asistido a una crisis alimentaria propia de la época estival. Y digo "propia" porque el contagio ha sido causado por salmonella, algo frecuente todos los veranos en nuestro país. La diferencia es que esta vez no ha sido por la ingestión de una salsa en bares o restaurantes. Esta vez la contaminación se ha producido justamente en el origen, en la planta de fabricación.

En relación con las circunstancias del caso, creemos necesario dejar claro que **todo fabricante tiene dos obligaciones esenciales** que cumplir: 1) Evitar el defecto del producto, y 2) Evitar el defecto de información sobre el producto.

Según establecen expresamente las leyes de consumidores y usuarios y de productos defectuosos, el fabricante de productos alimenticios tiene una responsabilidad objetiva frente al consumidor. Esto supone que tiene que responder por el daño causado si el consumidor prueba la relación entre la causa (en este caso, la ingestión del pollo contaminado) y el resultado (el daño sufrido).

Dichas leyes, en cambio, no hacen alusión expresa al defecto de la información dada sobre el producto, y, sin embargo, en este caso ha quedado muy claro que el fabricante tiene también esta obligación, y que es de igual o mayor importancia: la de informar de la situación lo antes posible al ciudadano para que pueda evitar el riesgo rápidamente. En el caso concreto no cabía el temor a alarmar puesto que la contaminación era una realidad y el miedo a "asustar" nunca puede justificar la falta de información.

Crisis como la de los pollos contaminados, comercializados por el Grupo SADA, ponen de manifiesto algo evidente: dar una información errónea u ocultar información sobre los daños que puede ocasionar el producto que se fabrica o comercializa, es tan grave como que exista un defecto del producto (contaminación).

Este es el principal mensaje que desde Eupharlaw queremos transmitir a los ciudadanos europeos. Los fabricantes tienen obligación de velar porque sus productos no nos causen daños, pero, además, tienen el deber de informarnos cuando no sea posible evitar el daño. Informarnos de forma adecuada, veraz y a tiempo. "A tiempo" quiere decir desde el primer momento, desde que se tiene el primer indicio o sospecha del problema. Y aquí es donde se elevan voces defendiendo la aplicación del principio de cautela. Nadie está hablando de

perjudicar a la industria sin más, pero tampoco de que quién sufra los daños sea siempre el ciudadano.

Desde una perspectiva jurídica, la cuestión radica en este punto. Desde qué momento se conocía el problema, quiénes lo conocían, si informaron o no, y cuándo. Sea cual sea el caso, aún si queda clara la responsabilidad del fabricante, tanto por defecto de fabricación como por defecto de información, a otros agentes de salud puede corresponderles también su cuota de responsabilidad.

A la Administración en su labor de inspección, vigilancia e información a la población, a los distribuidores, deteniendo la cadena que hace llegar el alimento al ciudadano, e incluso, a los medios de comunicación. Estos sí deben informar sin alarmar dada su repercusión en la población, pero verazmente.

Este es el modo de establecer la responsabilidad correspondiente a cada Agente, es decir, hablamos de una corresponsabilidad de aquellos obligados a proporcionar información al ciudadano (industria, Administración, distribución, profesionales sanitarios, e incluso, medios de comunicación).

En palabras de Félix Lobo -recientemente nombrado Presidente de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria- **“la AESA reforzará su papel de coordinación** con las Comunidades Autónomas, que tienen las competencias ejecutivas en esta materia [...]”. Objetivo primordial en cualquier caso, pero más si cabe en el que estamos analizando, con tan elevado número de afectados repartidos por todas las Comunidades Autónomas.

Por su parte, la Unión Europea se basa en la idea, mas filosófica que jurídica, de que los alimentos deben ser sobre todo “seguros”. Interpretar esto tiene dificultades diversas, empezando por la de definir qué es “alimento seguro” y en qué momento deja de serlo. La Normativa nacional dista de ser concreta y de proteger eficazmente al ciudadano. Los principios de “proporción al daño causado” y de “cautela” -lícitos para no perjudicar a la industria y al libre comercio- no pueden superponerse al derecho a la información y a la salud alimentaria, especialmente si, como en este caso, hay un resultado de muerte.

La **priorización del derecho del ciudadano a la información** sobre los posibles riesgos –y también sobre aquellos imprevisibles cuando se generan- distribuye la responsabilidad jurídica entre los distintos agentes, involucrando al propio ciudadano, que tiene, asimismo, su parte de responsabilidad en función de su actuación una vez informado.

Ahora bien, para cumplir con la obligación legal de informar, no basta la publicación de la información en los medios. Para que el cumplimiento de este requisito sea efectivo, habrá que demostrar que se adoptaron los medios necesarios para hacer llegar al ciudadano la información de forma adecuada, y que le llegó realmente. En caso contrario, se podrá exigir una responsabilidad a los diversos agentes por defecto de información, y no únicamente por la vía de las leyes de consumidores, sino por la vía de la responsabilidad civil contractual.

La **información** proporcionada sobre la seguridad o características del producto constituye el contenido de un **vínculo contractual con el ciudadano**, de modo que si ésta es errónea o incompleta, habrá un incumplimiento de contrato por parte el emisor.